
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurridas:	Yaniris Mejía Florentino y Ramona Florentino Arias.
Abogado:	Dr. Johnny Valverde Cabrera.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francisco R. Fondeur Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1292027-7, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Hernández Peguero, ubicada en la calle Caonabo núm. 42, sector Gascue de esta ciudad.

En el presente proceso figuran como parte recurrida Yaniris Mejía Florentino y Ramona Florentino Arias, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 104-0022584-2 y 104-0006182-5, respectivamente, domiciliadas en el núm. 1 de la calle 39 Oeste, ensanche Luperón de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Johnny Valverde Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0387318-8, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apartamento 302, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 341-2014, de fecha 30 de abril de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) contra la Sentencia Civil No. 00306-*

2013, de fecha 20 de febrero de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de las señoras YANIRIS MEJÍA FLORENTINO y RAMONA FLORENTINO ARIAS, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Condena a la recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 9 de junio de 2014, donde la parte recurrente invoca un único medio de casación, contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 18 de julio de 2014 en donde la parte recurrida establece sus medios en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de abril de 2015, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 1 de febrero de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y como parte recurrida Yaniris Mejía Florentino y Ramona Florentino Arias; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** el señor Máximo Mejía sufrió quemaduras producidas, presuntamente, al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico que le cayó encima ocasionándole la muerte; **b)** como consecuencia de ese hecho Yaniris Mejía Florentino, en su calidad de hija del fallecido y Ramona Florentino Arias, en su calidad de madre de la menor Yesenia Mejía Florentino, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur; **c)** dicha demanda acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 341-2014, de fecha 20 de febrero de 2013, que condenó a Edesur al pago de RD\$1,500,000.00 a favor de cada una de las demandantes; **d)** la empresa distribuidora apeló el referido fallo, decidiendo la corte *a qua* rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y confirmar la sentencia recurrida mediante el fallo ahora impugnado en casación.

La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único:** Desnaturalización de los hechos de la causa, errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384 párrafo I del Código Civil dominicano y de los artículos 2, 94 y 138, párrafo 1 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad y los artículos 425, 429 y 158 de su Reglamento de aplicación.

En un aspecto del citado medio de casación, la recurrente alega, en esencia, que la alzada incurre en los vicios denunciados, toda vez que ni el acta de defunción ni la nota informativa expedida por el Director Adjunto de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional de San Cristóbal, aportadas por las demandantes, establecen la guarda del tendido eléctrico que produjo el suceso, la cual fue presumida por la corte sobre el criterio infundado de que el hecho se produjo en la región sur, sin haber las demandantes establecido la ubicación exacta de un tendido eléctrico en específico.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que la corte *a qua* determinó la responsabilidad civil de Edesur por el escrutinio de toda la documentación aportada por las partes, determinando que Máximo Mejía falleció a consecuencia de un cable de electricidad que le cayó encima y

que ese accidente ocurrió en el área de concesión de la entidad distribuidora.

El estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* luego de examinar las pruebas que le fueron sometidas, dentro de ellas la nota informativa emitida por el Director Adjunto de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional de San Cristóbal, el acta de defunción emanada por la Oficialía del Estado Civil de la 1ra. Circunscripción de Cambita Garabito y el testimonio del testigo a cargo de la parte demandante, escuchado en primer grado, determinó que la muerte de Máximo Mejía se debió al contacto que hizo con un cable del tendido eléctrico que le cayó encima mientras caminaba por la calle principal próxima a su residencia, afirmando dicho tribunal que al haber ocurrido el siniestro en la zona de concesión en que Edesur distribuye el servicio de energía, es bajo su dependencia que se encuentran los cables del tendido eléctrico en esa demarcación.

Antes que todo se precisa indicar que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

La noción de guarda dentro del margen de la responsabilidad civil se caracteriza por el poder de uso, de dirección y de control de la cosa. Es decir, en el uso que es el hecho de servirse de la cosa, generalmente para su interés; el control, en virtud del cual el guardián puede vigilar la cosa, teniendo asimismo la aptitud de evitar que esta cause cualquier daño; y finalmente, la dirección que manifiesta el dominio efectivo del guardián sobre la cosa. Por lo tanto, de manera precisa, la guarda implica el control de la cosa y la autonomía del guardián; se trata de una noción que implica deber de vigilancia, supervisión y seguimiento.

En el caso concreto, si bien queda demostrado el fallecimiento de Máximo Mejía con el acta de defunción, documento sobre el cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que resulta insuficiente para la comprobación de los hechos, tampoco permite establecer la guarda del tendido eléctrico, como alega la recurrente, y llegar a la conclusión de que Edesur ha comprometido su responsabilidad civil; lo mismo ocurre con la certificación del Dicrim y el testimonio del testigo presentado en primer grado por las demandantes. Por tanto, al haber la alzada fundamentado su decisión en los referidos elementos probatorios, los cuales, como se lleva dicho, solo comprueban el deceso de la víctima, no así la guarda del cableado causante del siniestro, a juicio de esta Corte de Casación, la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados en el aspecto del medio examinado, motivo por el cual procede la casación del fallo impugnado.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 425 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad; 1384, párrafo I del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 341-2014, de fecha 30 de abril de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.